Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos veintiuno

Proceso	Investigación e Impugnación Paternidad
Demandante	MARIA ALEJANDRA CARVAJAL PALACIO
Demandado	JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA (Impugnación)
Demandado	OMAR ERNESTO LOPEZ MARTINEZ (Investigación Paternidad)
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 00221 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.50 de 2021
Temas y Subtemas	Demanda de Investigación Paternidad e Impugnación de la paternidad.
Decisión	Profiere sentencia aceptando allanamiento tanto de la parte demandada en investigación de la paternidad, como también del accionado en impugnación de la paternidad.

Integrado el contradictorio con los señores JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA, demandado en impugnación de la paternidad y OMAR ERNESTO LOPEZ MARTINEZ, en investigación de la paternidad a través de la notificación personal realizada de conformidad con el ordenamiento legal, y en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, se allanaron a las pretensiones de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 98 del Código General del Proceso, por conducto de apoderado judicial en ejercicio.

La providencia datada en octubre ocho del año que discurre, admitió la demanda de impugnación de la paternidad en contra de JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA y la vinculación del presunto padre OMAR ERNESTO LOPEZ MARTINEZ, en investigación de la paternidad, de conformidad con lo determinado en el artículo 218 del C.C., acción verbal instaurada por MARIA ALEJANDRA CARVAJAL PALACIO.

Por el reconocimiento expreso de los demandados, se entra a resolver de plano, supuesto que no existe oposición a los hechos y pretensiones, como tampoco controversia probatoria de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES

En la sentencia que ha de proferirse sin la secuencia procesal para esta clase de ritos, se debe mirar la procedencia del allanamiento, dejando de lado la práctica probatoria, pues

se ha hecho reconocimiento de los hechos y pretensiones que serían objeto de ella y en última instancia, se espera la resolución del litigio por virtud del artículo 98 del C. G.P.

El allanamiento es una de las opciones de las partes accionadas al momento de contestar la demanda. Por virtud de él, se reconocen los fundamentos de hecho del libelo y se aceptan expresamente todas las pretensiones. Con todo, el juez puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio, cuando advierta que en el acto existe fraude o colusión, o cualquier otra situación similar. De manera que la facultad del juez en este ámbito está limitada por la apariencia de daño a intereses ajenos, o por la petición de quien tiene injerencia en el asunto. Ambas circunstancias deben ser desechadas aquí, pues no se evidencia ningún tercero interesado en este asunto ni tampoco los aspectos a que se hizo mención, en consideración a las reglas que disciplinan contra quien se demanda y quien puede demandar en una acción de estado, según la preceptiva del artículo 403 del Código Civil.

A salvo el eventual rechazo del allanamiento, queda por interpretar la eficacia del mismo, al tenor del artículo 99 del C.G.P. Son causales de ineficacia, la falta de capacidad dispositiva del demandado; cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. cuando se haga por medio de apoderado y éste arezca de facultad para allanarse. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En principio debe sostenerse que por ser la filiación un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, es indisponible en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, lo que supone la necesidad del acopio probatorio y la verificación completa del rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera. Sin embargo, los nuevos cambios legislativos, en torno a la capacidad de las partes para conducir al proceso, imponen un análisis diferente, no obstante que la disposición anterior no sufrió mutación.

Si el sentido de la ley es privilegiar a las partes para facilitar la aducción y discusión probatoria, es evidente que la prueba genética adosada a la demanda y aceptada por las partes demandadas, en su respuesta a la demanda, debe permitir la prosperidad de sus declaraciones, pues en este caso la disposición del derecho no es el acto irreflexivo de su parte, sino la consecuencia que emana en relación directa con el peritaje que deviene del Laboratorio ´´GENES´´, con fundamento en el cual se acepta la disconformidad de la consanguinidad entre la demandante y los demandados.

Ahora bien, si se revisa la Ley 721 de 2001, se elimina el acopio probatorio cuando el resultado de la prueba científica es del 99.99%, en los términos del parágrafo 2° del artículo 8°, según el cual se procederá a decretar la paternidad con relación a OMAR

ERNESTO LOPEZ MARTINEZ y a absolver al demandado en impugnación de la paternidad JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA , la evidencia arrimada a la demanda, fundamenta la posición de las parte pasivas, al allanarse a las pretensiones de ella y torna innecesaria la prosecución de las demás fases de la instancia, máxime que es a través de ella como esta se definiría.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es evidente, ya que se concluye que la acción la dirige quien pretende obtener la impugnación del reconocimiento de quien figura como su hija, y la vinculación del padre biológico.

La sentencia será responsiva de las pretensiones de la demanda y por ello, se declarará que el señor JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA, no es el padre de la accionante MARIA ALEJANDRA CARVAJAL PALACIO. Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de su nacimiento, mediante la inscripción de esta sentencia, en la Registro Civil de nacimiento, en el indicativo serial 33301763 y en el Libro de Varios de la Notaría Veintidós del Circulo de Medellín para lo cual se compulsará copia de lo aquí decidido.

Sin costas, porque no hubo oposición de ninguna de las partes demandadas.

Cumplidos los ordenamientos pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por los accionados JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA, C.C. 71.269.667, demandado en IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, e igualmente OMAR ERNESTO LOPEZ MARTINEZ, C.C. 70.878.145, demandado en INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO: Declarar que el señor JORGE ANDRES CARVAJAL GARCIA no es el padre biológico de la accionante MARIA ALEJANDRA CARVAJAL PALACIO**,** C.C. 1.000.204.328, nacida el día 23 de agosto del año 1994, hija de la señora SANDRA LUCIA PALACIO**,** C.C. 43.871.650, por lo razonado y expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARASE MARIA ALEJANDRA, es hija biológica del señor OMAR ERNESTO LOPEZ MARTINEZ, quien en adelante llevará los apellidos de LOPEZ PALACIO.

CUARTO: Disponer la corrección del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA LOPEZ PALACIO y la inscripción de ésta sentencia en el indicativo serial número 33301763 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia. Expídanse copias de este fallo, una vez ejecutoriado este.

QUINTO: No hay condena en costas, en virtud al allanamiento de las partes accionadas.

SEXTO: Cumplidos los ordenamientos, procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG